

CONTESTA TRASLADO. SE INTIME. MANIFIESTA

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en Ipiranga 21, casillero 923, de esta ciudad de Quilmes, en el **Anexo N° 6 - Santa Catalina-** de autos: **“MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA (en autos `Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo’ de trámite ante la Corte Suprema de la Nación)”**, (expte. N° 01/09), a V.S digo:

I. Objeto

Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado conferido por V.S. a fs.55 respecto de lo actuado en autos a fs.14/26, 48/49 y 50/54.

II. La respuesta de ACUMAR

1. En respuesta a lo ordenado por V.S. en la resolución del 14 de Septiembre de 2009, respecto del objetivo Ordenamiento Territorial, ACUMAR se presenta el 2 de octubre de 2009 a fs 14/26.

En su informe manifiesta que *“procedió a requerir a la firma de referencia (COVELIA S.A.), la Municipalidad de Lomas de Zamora y la*

Universidad Nacional de La Plata, que se abstengan de desarrollar toda actividad que implique alteración relevante del ambiente, hasta contar con la Declaración de Impacto Ambiental pertinente y la autorización correspondiente”

Sin embargo ACUMAR no acredita la fecha ni el modo en que procuró esa información, ni hace referencia al resultado de la misma por lo que tal como reconoce ACUMAR el informe resulta insuficiente para evacuar la responsabilidad que le cabe por la omisión en el ejercicio de sus facultades.

Más aún, el reconocimiento por parte de ACUMAR del estado de cosas denunciadas la obliga a actuar, tal como lo impone el artículo 7mo. de su ley de creación.

Resulta evidente que la requisitoria de ACUMAR resultó además infructuosa por cuanto el 6 de Octubre los vecinos que se presentan a fs. 50-55, dan cuenta de la continuidad de las tareas de relleno de humedales, movimiento de suelos y construcciones que ponen en peligro al ambiente del lugar .

Al respecto corresponde que ACUMAR, a fin de asegurar el cumplimiento de la manda de la Corte, haga uso de las facultades que le otorga su ley de creación y dicte las medidas preventivas del artículo 7 de la ley N° 26.168, en particular las previstas en los sus incisos i y j: i). En ese orden de

ideas corresponde que ordene la cesación de actividades o acciones dañosas para el ambiente o la integridad física de las personas, disponiendo -en su caso- la clausura preventiva, parcial o total, de establecimientos o instalaciones de cualquier tipo.

Al respecto solicitamos **se intime** a la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO a tomar las medidas necesarias para prevenir el daño ambiental en curso, y se lo haga inaudita parte, habida cuenta del reconocimiento por parte de ACUMAR en su informe tanto del estado de cosas como de su responsabilidad en el caso y la su omisión en dictar las medidas preventivas suficientes para proteger el ambiente de la Laguna de Santa Catalina. Obligación esta que deviene del propio fallo en ejecución.

2. Respecto de la vista evacuada por la Sra. Fiscal Federal, que corre a fs. 48-49, corresponde que V.S. intervenga en estos obrados conforme el mandato impuesto por la Corte suprema de Justicia de la Nación (cons. 17 de la sentencia del 8/07/2008).

Además cuadra tener presente que la presentación que tramita en este Anexo 6, busca instar el cumplimiento de un deber por parte de ACUMAR, en el marco de la ejecución de una sentencia en la cual ya fue condenada.

Asimismo, en relación al rol del Ministerio Público conforme el artículo 41, inc. a) de la Ley 24.946, les corresponde hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente.

Por lo expuesto solicitamos a V.S. que ordene a ACUMAR que cese en la omisión del cumplimiento de sus deberes y ejerza las facultades que la ley le otorga a fin de conjurar la situación de peligro para el ambiente de la Laguna de Santa Catalina, que procede de la acción de particulares mediante el relleno de este cuerpo de agua y construcciones que modifican el curso natural de las aguas.

Ello en virtud de los objetivos que le impone el fallo en ejecución en su considerando 17 apartado 1 de recomponer el ambiente de la Cuenca y prevenir el daño futuro, lo que implica tomar aquellas medidas necesarias para evitar el daño actual puesto que mal puede recomponerse el ambiente de la Cuenca o prevenirse el daño futuro cuando se omite evitar un daño irreversible en curso.

Para el caso que ACUMAR incumpla la manda solicitamos a V.S. que tome medidas urgentes y haga cesar las acciones dañosas en curso.

3. Finalmente corresponde aclarar, que según surge de la lectura de las actas de prevención labradas por la Policía Ecológica, existe una confusión entre el predio al que nos referimos en nuestro escrito, y el denominado en el acta como predio “Covelia”

Según surge del mapa de fs 43 el personal policial realizó una constatación en un lugar identificado con el N° 3 “Predio Covelia”, al sur de la Avenida Juan XXIII donde funcionó una antigua tosquera hoy desactivada.

Sin embargo las obras denunciadas se realizan al 800 metros al Nordnoroeste (NNO) del punto inspeccionado, cruzando la avenida Juan XXIII, sobre la propia Laguna de Santa Catalina tal como lo muestra el detalle de ubicación que obra a fs. 53 (mapa 2), correspondiendo se disponga una nueva inspección por parte de la policía ecológica.

III. PETITORIO

1. Tenga por contestado el traslado conferido
2. Ordene a ACUMAR que en un plazo perentorio y urgente ejerza las facultades del artículo 7mo de la Ley N° 26.168 a fin de prevenir el daño al ambiente de la Laguna de Santa Catalina.
3. Se tenga presente lo expresado en el punto 3 precedente a los fines allí establecidos.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA